

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00229-00
Demandante(s):	Evolvy González Pacheco
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (árt. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 10 de junio de 2019

Hora inicio: 9:07 a.m.

Hora fin: 10:23 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Evolv González Pacheco

Apoderado(a): Dra. Luz Mery Arias Fernández

Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Apoderado(a): Dr. Yeudi Vallejo Sánchez

Rep. Legal: Dr. Yeudi Vallejo Sánchez

Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Apoderado(a): Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava

Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

Se deja constancia de los asistentes a la presente audiencia; comparecieron la demandante y su apoderada judicial, el apoderado judicial de la demandada Colpensiones y el apoderado judicial con facultad de representación legal de la demandada Porvenir S.A.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar al Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado

con C.C. N° 1.110.548.092 y T.P. N° 314167, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución visible a folio 185.

Además, se aportó escritura pública 520 corrida en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá en 15 folios que da cuenta del poder para representación legal otorgado por la representante legal de Porvenir al doctor YEUDI VALLEJO SANCHEZ.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, COLPENSIONES allegó acta del comité de conciliación de la entidad en el que informa que no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Se notifica en estrados esa decisión.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho plantea a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos:

- (1) Que la demandante nació el 23 de noviembre de 1960.
- (2) Que la demandante estuvo vinculada al régimen de prima media con prestación definida desde el 25 de febrero de 1985 hasta el 27 de febrero de 1997.
- (14) y (15) Que la demandante mediante derecho de petición radicado el 5 de marzo de 2017 solicitó traslado de régimen ante PORVENIR S.A., petición negada mediante comunicación de 5 de marzo de 2017, en razón que a la demandante le faltan menos de 10 años para acceder a su pensión.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe a:

1. Determinar si la vinculación y consecuente el traslado de régimen pensional efectuado por EVOLY GONZÁLEZ PACHECO a HORIZONTE S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A., al régimen de ahorro individual es nulo y por lo tanto, hay lugar al retorno automático al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.
2. Igualmente le corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a ordenar a PORVENIR S.A, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de EVOLY GONZÁLEZ PACHECO.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

COLPENSIONES:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTICULO 1750 CÓDIGO CIVIL.

PORVENIR:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD.
- BUENA FE
- EXISTENCIA DEL TRÁMITE PREVISTO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA QUE SE CONCEDA EL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA SENTENCIA C 789 DE 2002 Y C 1024 DE 2004, SU 062 DE 2010 Y SU 130 DE 2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL A ARTICULO 2 LEY 797 DE 2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA.

Sin observaciones por las partes.

Se dejó fijado el litigio tal como lo propuso el Juzgado.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 2 al 30 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Testimonios

- Sandra Rodríguez Pérez
- Myriam Leonora Ortega Hernández
- Gloria Ortiz Calderón

DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial allegado por la demandante con el escrito de la demanda, visible a folios 31 a 49 del expediente. Es preciso puntualizar que el mismo no fue objetado dentro de su oportunidad procesal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., aplicable a este asunto por integración normativa.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se decreta la exhibición de documentos que tenga en su poder la demandada AFP PORVENIR S.A., en los cuales conste la información que se brindó a la demandante para el trámite de traslado de régimen. Por lo tanto, se le concede el término de 2 horas siguientes a esta audiencia, para que aporte dicha documental, so pena de aplicar las sanciones previstas en el art. 266 del C.G.P.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las allegadas a folio 84 del expediente correspondiente al expediente administrativo, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas a folios 107 al 181 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PRUEBA EN COMÚN DE LAS DEMANDADAS

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver la demandante EVOLY GONZÁLEZ PACHECO

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR S.A. que en el término de dos (2) horas, después de finalizada esta audiencia, alleguen toda la documental que repose en la carpeta administrativa del afiliado que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

Esta decisión se notifica en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Inicialmente se interroga a la demandante EVOLY GONZÁLEZ PACHECO y se toman las declaraciones de Sandra Rodríguez Pérez y Gloria Ortiz Calderón

Auto de Sustanciación; Prescinde de prueba testimonial

Se prescinde del testimonio de Myriam Leonora Ortegón Hernández, pues con las pruebas recabadas es posible definir de fondo la controversia.

Decisión notificada en estrados.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Practicadas las pruebas decretadas dentro del presente asunto, se declara clausurado el debate probatorio.

Esta decisión se notifica en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante EVOLY GONZÁLEZ PACHECO, efectivo a partir del 1º de abril de 1997, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de HORIZONTE S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, incluidos los valores descontados de administración, a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de la señora EVOLY GONZÁLEZ PACHECO, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.

CUARTO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO. SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del CPTSS.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

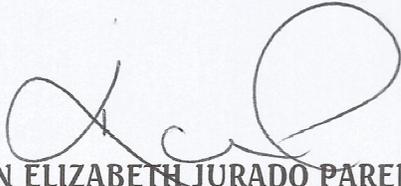
PORVENIR interpuso recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que PORVENIR interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

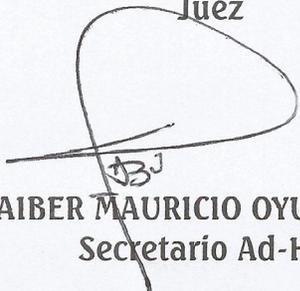
Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Juez


FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.